

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-563/2021

DENUNCIANTE: MARIANA KRISTEL BUENTELLO MENA

DENUNCIADO: ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA

SECRETARIO: LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a dos de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la utilización de niñas y niños en una publicación difundida a través de la red social Facebook, por el ciudadano Ernesto Alfonso Robledo Leal, candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional.

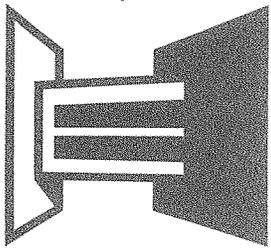
GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Ernesto Alfonso Robledo Leal y el Partido Acción Nacional
Denunciante:	Mariana Kristel Buentello Mena
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El 7-siete de octubre del 2020-dos mil veinte	Del 20-veinte de noviembre del 2020-dos mil veinte al 8-ocho de enero	Del 5-cinco de marzo al 2-dos de junio	El 6-seis de junio ²

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha diez de mayo, la *denunciante* presentó una queja en contra de los *denunciados*, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación de un video en la red social Facebook, en la que se difundió la imagen de veintidós menores de edad plenamente identificables.

1.2.2. Admisión. El día once de mayo, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica* se admitió a trámite la queja interpuesta por la *denunciante*, radicándose bajo el procedimiento especial sancionador con clave de identificación **PES-563/2021**, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. En fecha veinticuatro de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Estatal*, aprobó el acuerdo mediante el cual declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día dieciséis de julio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

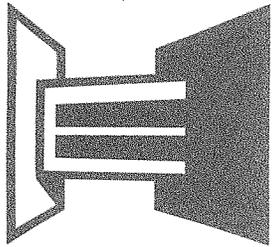
1.2.5. Remisión del expediente. El día cuatro de agosto, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia del expediente. El día siete de agosto, la

¹ Véase el acuerdo del Consejo General de la *Comisión Estatal* relativo al calendario electoral 2020-2021, identificado con el número CEE/CG/38/2020, el cual se aprobó atendiendo las fechas fijadas mediante resoluciones INE/CG188/2020 e INE/CG289/2020, dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021 y el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021 y por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, respectivamente.

² A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Bautista Peña, a fin de que procediera a la elaboración del proyecto.

1.3.2. Distribución del proyecto de resolución. En fecha uno de septiembre, se circuló el proyecto a fin de que se resolviera en un plazo de veinticuatro horas, acorde con lo establecido en el artículo 375, fracción IV de la *Ley Electoral*.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

Este tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de una publicación de un video en la red social Facebook de Ernesto Alfonso Robledo Leal, candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional.

Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

2.1. Justificación de resolver en Sesión No Presencial. Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, adopta como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por la denunciante y los *denunciados*.

3.1. Denuncia

Indica la ciudadana Mariana Kristel Buentello Mena que:

En fecha treinta de abril, el *denunciado*, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el *PAN*, contravino las normas sobre propaganda político-electoral al incluir, producir y difundir en su campaña, propaganda electoral con imágenes de niñas, niños y adolescentes, en las que se pueden apreciar de manera clara, en aparición directa, activa, primer plano, plenamente identificables y exhibidos de manera planeada, sin que medie permiso de los padres y los tutores, así como el consentimiento de ellos.

3.2. Defensa

El ciudadano Ernesto Alfonso Robledo Leal por conducto de su apoderado legal, C. Ricardo Iracheta Martínez, reconoció que en la cuenta de la red social Facebook "Poncho Robledo", se publicó el video objeto de denuncia, en el que aparecen menores de edad y que sí cuenta con los permisos correspondientes, los cuales acompañará al presente procedimiento, sin que haya ofrecido o aportado pruebas de su intención.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, no compareció al procedimiento a contestar la denuncia en mención, ni ofreció pruebas de su intención.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos jurídicos a dilucidar en este asunto consisten en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se encuentra demostrada la existencia de las publicaciones objeto de la controversia y si resultan aplicables al caso concreto, los criterios de la *Sala Superior* sobre la aparición de niños, niñas y adolescentes en la difusión de propaganda política y electoral.

4.4. Tesis de la decisión

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en este procedimiento se estima que:

Se acredita la existencia de una publicación en la cuenta de la red social Facebook del *denunciado*, la cual vulnera el interés superior de la niñez, al incumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*, siendo responsables el *denunciado* y el PAN por culpa in vigilando.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pruebas. A continuación, se detallan todas las pruebas que se encuentran en el expediente tendentes a la demostración de los hechos, no así aquellas que versan sobre la personalidad de las partes.

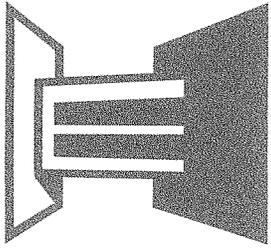
A. Pruebas ofrecidas por Mariana Kristel Buentello Mena:

a) Pruebas técnicas Consistente en doce fotografías que se insertan en la denuncia, con lo que se demuestra la publicación objeto del presente procedimiento.

b) Presuncional legal y humana; y,

c) Instrumental de actuaciones.

B. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

a) **Documental pública.** Consistente en la diligencia de inspección practicada por personal de la *Dirección Jurídica* de fecha diez de mayo, mediante la cual se verificó el contenido del portal de internet³ amparado bajo el siguiente link:

<https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX/posts/3778782885567686>

b) **Documental pública.** Consistente en el escrito presentado ante la *Dirección Jurídica* en fecha diecinueve de mayo, por el apoderado legal del *denunciado*, C. Ricardo Iracheta Martínez, mediante el cual reconoce que en la cuenta de la red social Facebook "Poncho Robledo" del *denunciado*, se publicó el video objeto de denuncia, en el que aparecen menores de edad y que sí cuenta con los permisos correspondientes.

c) **Documental pública.** Consistente en la copia certificada por la *Comisión Estatal* de un escrito presentado en fecha veinticuatro de febrero por el *denunciado* dentro del procedimiento sancionador identificado como **PES-47/2021**, con el que se acredita su cargo como Diputado Federal y sus percepciones.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

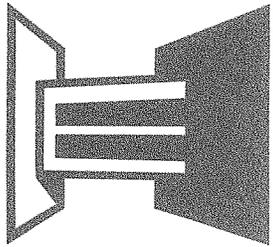
DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

³ En tal link, fue encontrada la publicación objeto de inconformidad, además es coincidente con el que proporcionó la denunciante en su escrito de queja, para ello véase la misma.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro establece: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"⁴.

4.3. Hechos que se acreditan en torno a las pruebas que obran en el expediente

Ahora bien, lo subsecuente es dar cuenta de los hechos que, de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la *Dirección Jurídica*, se tienen por acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

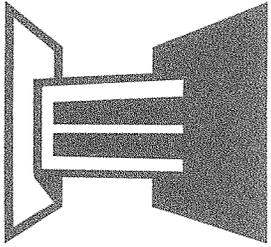
4.3.1. Calidad de la persona denunciada

Es un hecho no controvertido y por lo tanto no sujeto a prueba, que el *denunciado*, ostentaba el carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, postulado por el *PAN*.

4.3.2. Difusión de la publicación denunciada

En primer término, de la diligencia de fe de hechos practicada por la autoridad sustanciadora contemplada en el **apartado B inciso a)** y el reconocimiento expreso contenido en el mismo **apartado B inciso b)**, concatenados con las probanzas contempladas en el **apartado A inciso a)**, se acreditó la difusión de un video que

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

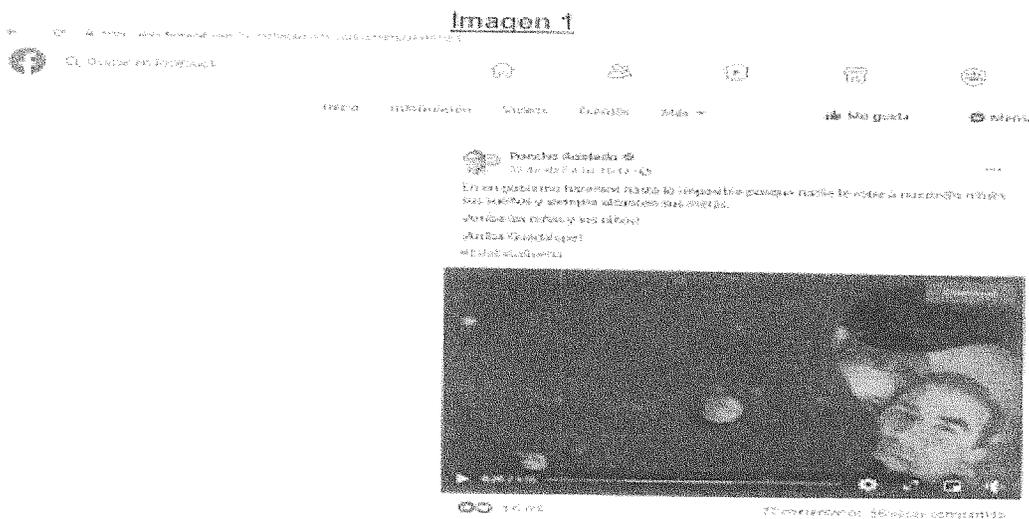
Expediente número PES-563/2021

fue publicado en la cuenta del *denunciado* de su red social de Facebook, cuyo contenido será analizado enseguida.

4.3.3 Contenido de las publicaciones donde los menores de edad son identificables

Como se señaló anteriormente, el motivo de inconformidad por parte de la quejosa, es la aparición de menores de edad en el video publicado por el *denunciado* en su cuenta de la red social Facebook, sin que haya cumplido con los requisitos para su difusión. Enseguida se expone la imagen del video contenido en la diligencia levantada por la *Dirección Jurídica*:

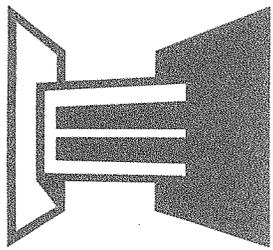
<https://www.facebook.com/PonchoRobledoMX/posts/3778782885567686>



De la captura que antecede, se puede advertir una publicación del tipo video, cuyo enlace electrónico de origen es el siguiente: <https://fb.watch/5ppsnNfFp2/>

<p>Dicha publicación menciona lo siguiente: <i>En mi gobierno haremos hasta lo imposible porque nadie le robe a nuestra@s niñ@s sus sueños y siempre alcancen sus metas. ¡Arriba las niñas y los niños! ¡Arriba Guadalupe! #EstaEsLaBuena</i></p>
<p>Y en la publicación se anexó un video que menciona lo siguiente: -Interviniente1: Todo lo que somos es para nuestras hijas y para nuestros hijos y todo lo que queremos es siempre lo mejor para ellos, cada niña y cada niño tiene sus padres a los primeros maestros de sus vidas y estamos obligados a que el alumno siempre supere a su maestro por eso este treinta de abril me comprometo contigo a que Guadalupe nuestras hijas y nuestros hijos sean siempre los héroes de nuestras vidas porque haremos hasta lo imposible porque nada le robe sus sueños y porque siempre alcancen sus metas arriba las niñas y los niños de Guadalupe, animo es por ustedes, esta es la buena. Interviniente2: Poncho Robledo, Alcalde de Guadalupe</p>
<p>Al final del video puede observarse la imagen del entonces candidato, las frases: “Candidato”, “Alcalde Guadalupe”, “PONCHO ROBLEDO”, “UNO DE LOS NUESTROS”, “R”, así como el logotipo del PAN.</p>

Del video denunciado, que se contiene en un disco compacto denominado DVD agregado a la Diligencia de fe de hechos de fecha diez de mayo, se advierte la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

presencia de menores de edad, los cuales sí son identificables, puesto que se pueden observar sus rostros de manera plena.⁵

Cabe señalar que el apoderado legal del *denunciado*, C. RICARDO IRACHETA MARTINEZ, compareció al presente procedimiento a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica*, manifestando que sí se publicó en la red social Facebook del *denunciado*, el video objeto de denuncia y que sí cuentan con los permisos correspondientes, sin que se advierta que haya acompañado los mimos al procedimiento.

Además, es de precisarse que el *PAN* no compareció al procedimiento y ambos denunciados no ofrecieron ni aportaron pruebas de su intención.

5. Análisis de la infracción

Una vez que se ha dado cuenta de los hechos probados, lo procedente es analizar si con su realización se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

Para ello, en primer término, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos se ajustan o no a los parámetros legales.

5. Marco Normativo

5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral

El internet⁶ es la revolución del siglo y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

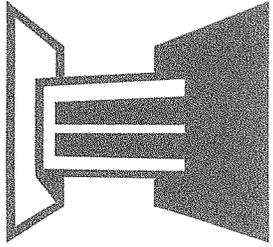
Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y

⁵ Este Tribunal considera innecesario plasmar las imágenes en las que se observan los rostros de los menores que aparecen en el video denunciado, lo anterior para la protección de sus derechos atendiendo al Interés Superior del Menor.

⁶Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

- a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

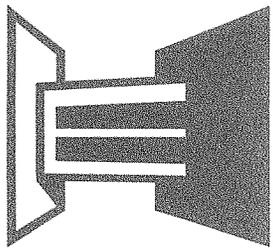
Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

- b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral**.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral⁷.

5.2. Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

⁷ Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

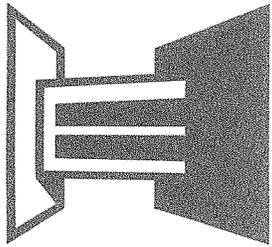
Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"⁸.

⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado⁹ a través de la jurisprudencia 5/2017¹⁰, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

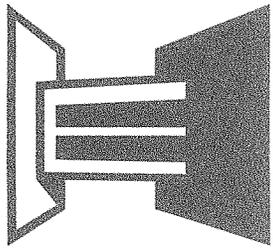
Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*¹¹ estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en

⁹ Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

¹⁰ Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.

¹¹ Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-553/2021

la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

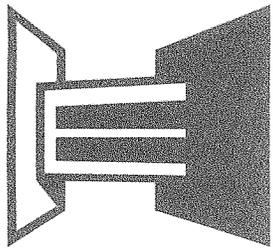
Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

6. Caso concreto

Como se ha referido anteriormente, en el caso se estudia la vulneración al interés superior de la niñez por parte de los *denunciados*, a través de la difusión de una publicación – video- en la cuenta de la red social Facebook del *denunciado*, en donde se aprecia la aparición de menores de edad, por lo que este Tribunal considera **existente la infracción denunciada**, bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que se procedió al análisis de las imágenes objeto de inconformidad en la red social Facebook del *denunciado*, ya que, en este caso, se trata de una publicación del candidato a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León; así como porque se considera superada la espontaneidad de las publicaciones, habida cuenta que el *denunciado*, a través de su apoderado legal, C. Ricardo Iracheta Martínez, reconoció la publicación del video denunciado en la cuenta “Poncho Robledo” de su red social Facebook, en donde aparecen menores de edad.¹²

¹² Escrito presentado en fecha diecinueve de mayo ante la Dirección Jurídica.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

Ahora bien, este Tribunal considera que el contenido de las publicaciones son propaganda electoral; la cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los *Lineamientos* que regulan la aparición de menores en propaganda política o electoral de alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a una presidencia municipal, como ocurre en el caso concreto.

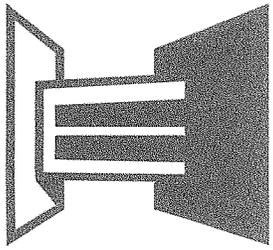
Cabe precisar que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que la publicación constituye propaganda electoral, en principio, atendiendo a la periodicidad en que se publicó,¹³ es decir, durante el periodo de campañas electorales; posteriormente, al analizar su contenido se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente al *denunciado*, ya que al final de la misma **puede observarse la imagen** del entonces candidato, las frases: “Candidato”, “Alcalde Guadalupe”, “PONCHO ROBLEDO”, “UNO DE LOS NUESTROS”, “R”, así como el logotipo del PAN.

Motivos los anteriores por los que este Tribunal considera, que el *denunciado* estaba obligado, en términos de los *Lineamientos*, a solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los menores que aparecen en el video denunciado y a recabar la opinión libre e informada de los propios infantes, a fin de poder incluir su imagen en el referido video contenido en la diligencia de fe de hechos, en donde se les puede llegar a relacionar con un partido político y con una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificables a los menores, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido abstenerse de publicar las imágenes en donde aparecieran menores de edad en el video o bien, la difuminación de los rostros de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en el mismo.

En tales condiciones, ha quedado demostrado que el *denunciado* no emprendió ninguna acción tendente a la salvaguarda del interés superior de la niñez, puesto que no acompañó los documentos necesarios para poder utilizar las imágenes de menores en la propaganda de su campaña electoral, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir la plena identificación de las niñas, niños y adolescentes cuyas imágenes fueron utilizadas.

¹³ De la probanza contenida en el Apartado B inciso a), se desprende que la publicación objeto del presente procedimiento se encontraba en el perfil de Facebook del *denunciado*, el día diez de mayo, es decir, dentro del periodo de campañas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

Se arriba a la conclusión anterior, ya que de las publicaciones objeto de estudio en el presente apartado, es posible identificar plenamente a los menores de edad que aparecen en las mismas; asimismo el simple hecho de aparecer menores de edad en la propaganda electoral, sin cumplir con lo mandatado en los *Lineamientos*, es suficiente para acreditar una vulneración al interés superior del menor, con independencia de que el video denunciado haya sido retirado con posterioridad por el *denunciado*, según se advierte de la diligencia de fe de hechos levantada en fecha veintidós de junio.

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la *Suprema Corte*¹⁴ ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso.

Con base en lo hasta aquí expuesto, es que este Tribunal considera que, con la difusión del video, el *denunciado* colocó en riesgo el interés superior de los menores, cuyas imágenes se incluyeron en el contenido de las publicaciones de las imágenes exhibidas en su perfil de la red social Facebook, toda vez que no acreditó que contara con los elementos mínimos que demostrara su intención de salvaguardar la intimidad, honra y reputación de las niñas, niños y adolescentes cuyas imágenes fueron utilizadas.

En conclusión, al haberse colocado en riesgo a los menores de edad, por difundir sus imágenes sin autorización o consentimiento alguno y al no realizarse alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Ahora bien, como se refirió en los hechos expuestos, el *denunciado* era candidato a la alcaldía de Guadalupe por el *PAN*, de ahí que el referido instituto político tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de la persona que postuló.

No pasa desapercibido, que el instituto político fue denunciado por una presunta responsabilidad directa, derivado de la contravención a las normas político electorales, por la aparición de menores; sin embargo, se aprecia que la publicación se realizó en la red social del *denunciado* y no en redes sociales del *PAN*; en tal sentido, su responsabilidad es indirecta, ante la falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidato. Por lo tanto, es **existente** su responsabilidad accesoria.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción "XV" de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 25 párrafo 1, inciso "a", de la *Ley General de Partidos Políticos*.

¹⁴ Tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". [TA]; 10ª. Época; 1ª. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 538. 1ª. CVIII/2014 (10ª.)

En consecuencia, al acreditarse la **existencia** de la propaganda denunciada y al actualizarse la vulneración al interés superior del menor derivado de la inobservancia de lo previsto en el artículo 15 de los *Lineamientos*, que establece que en los casos en que la aparición de los menores sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, se procede a la calificación de la sanción.

7. Individualización de la Sanción del *denunciado*.

7.1. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al *denunciado* por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de menores de edad en una publicación, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

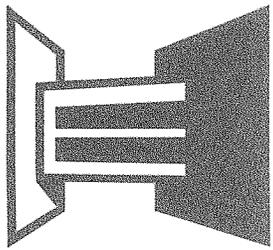
En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley¹⁵.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se

¹⁵ Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor.**

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la *LEGIPE*, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Cuando la precandidatura resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

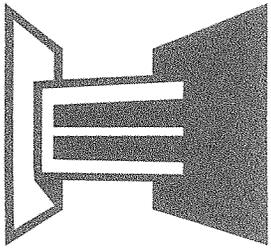
Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la *LEGIPE*, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La irregularidad consistió en la difusión de una publicación que contenía la imagen de menores de edad que eran identificables, en la cuenta de Facebook, correspondiente al candidato denunciado, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida a partir del día diez de mayo.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

Lugar. Se publicó en el perfil de Facebook del *denunciado* y, dada la naturaleza propia de las redes sociales, no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, que el permiso y consentimiento correspondiente no obraba, para el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes que ahí aparecen, por ende, no cumple con lo previsto en los *Lineamientos*.

Intencionalidad. En el caso en particular el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es, premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, el *denunciado* no ha sido sancionado mediante resolución que hubiese causado ejecutoria por igual falta, es decir, por la que ahora se le sanciona, en razón de lo cual no puede considerarse como reincidente.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010¹⁶, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado* debe calificarse como **grave ordinaria**¹⁷. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de la publicación fue a partir del día diez de mayo.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

¹⁷ Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que la conducta hubiera sido sistemática o reincidente.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro¹⁸, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS**¹⁹ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta al *denunciado*, se considera que están en posibilidades de pagar la multa impuesta, lo anterior en virtud de que es un hecho público que el incoado es Diputado Federal, por lo que se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado²⁰, ante ello se le solicita a la referida secretaría que haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa.

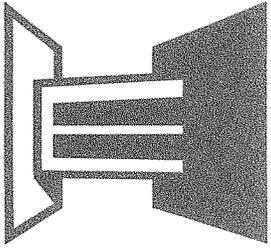
7.2. Culpa in vigilando del PAN

En lo que respecta al *PAN*, al acreditarse su falta de deber de cuidado respecto de la conducta analizada, es por lo que atendiendo a la capacidad económica del citado

¹⁸ Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁹ El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.

²⁰ Acorde al artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

partido, se impone una multa de **30 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **\$ 2,688.60-dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.**, en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 10,000-diez mil, según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo "1", inciso "a", fracción "II", de la *Ley General*, para lo cual, se vincula a la *Comisión Estatal* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *LEGIPE*, para que descuenta al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia, siendo un hecho notorio que el *PAN* recibe como prerrogativa el financiamiento público para actividades ordinarias, la cantidad aprobada por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, en el acuerdo **CEE/CG/004/2021**.

Las sanciones impuestas al *denunciado* y al *PAN*, se consideran proporcionales, justas y adecuadas, así como eficaces para disuadir de la conducta y la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

7.3. Publicación y vinculación²¹. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la *Comisión Estatal* a través de su *Dirección Jurídica*, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

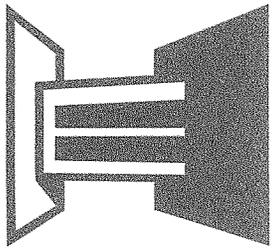
8. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

ÚNICO: Se decreta la **existencia** de la vulneración al bien superior del menor, atribuida al *denunciado*, así como la **culpa in vigilando** atribuida al *PAN*, por lo que, en consecuencia, se determina imponer las sanciones precisadas en la presente sentencia, las cuales se harán efectivas conforme a lo señalado en el punto número 7 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada y Magistrados, **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CARLOS CÉSAR**

²¹ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Expediente número PES-563/2021

LEAL ISLA GARCÍA, siendo ponente el segundo de los magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado ARTURO GARCÍA ARELLANO, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

**LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO**

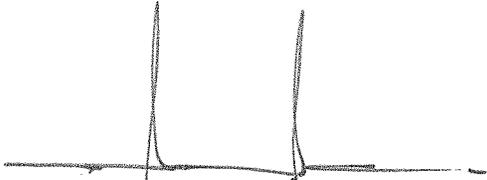
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO**

**LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dos de septiembre de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veinte fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-563/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a dos de septiembre de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN